

# Boletín de jurisprudencia de protección internacional: Primer semestre de 2018



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

## PRIMER SEMESTRE DE 2018

SERVICIO JURÍDICO DE LA OFICINAS CENTRALES DE LA COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR)

SUPERVISADO POR PALOMA FAVIERES, COORDINADORA ESTATAL DEL SERVICIO JURÍDICO DE CEAR

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL (NÚM. 6)

JURISPRUDENCIA ANALIZADA DE ENERO A JUNIO DE 2018

PUBLICADO EN FEBRERO DE 2019

ISSN: 2530-6588

**CEA(R)**

Comisión Española  
de Ayuda al Refugiado

OFICINAS CENTRALES DE CEAR  
AVDA. GENERAL PERÓN, 32. 2º DCHA.  
28020 MADRID  
TF. 91 598 05 35  
[WWW.CEAR.ES](http://WWW.CEAR.ES)

**Hogan  
Lovells**

HAN COLABORADO EN LA ELABORACIÓN DE ESTE BOLETÍN: SANTIAGO GARRIDO, DAVID ANTÓN, VÍCTOR HORCAJUELO Y BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO, DE HOGAN LOVELLS INTERNATIONAL LLP

[WWW.HOGANLOVELLS.COM/EN/CITIZENSHIP/PRO-BONO](http://WWW.HOGANLOVELLS.COM/EN/CITIZENSHIP/PRO-BONO)

LA LABOR DE HOGAN LOVELLS INTERNATIONAL LLP HA CONSISTIDO EN EL ANÁLISIS LEGAL DE LAS CUESTIONES. TODAS LAS OPINIONES, COMENTARIOS Y VALORACIONES DE LA JURISPRUDENCIA CITADA EN EL PRESENTE BOLETÍN PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A CEAR.



RECONOCIMIENTO – NO COMERCIAL (BY-NC): SE PERMITE LA GENERACIÓN DE OBRAS DERIVADAS SIEMPRE QUE NO SE HAGA UN USO COMERCIAL. TAMPOCO SE PUEDE UTILIZAR LA OBRA ORIGINAL CON FINALIDADES COMERCIALES.

## ÍNDICE

Índice .....	3
Estimado lector: .....	3
1. Introducción.....	4
2. Asilo .....	4
[a.] Honduras: Mara Salvatrucha.....	4
[b.] Colombia: 44 y Los Triana .....	6
[c.] Ucrania: servicio militar obligatorio.....	6
3. Protección subsidiaria .....	8
[a.] Mali: protección subsidiaria .....	10
4. Razones humanitarias .....	12
[a.] Venezuela: razones humanitarias .....	16
[b.] Ghana: razones humanitarias .....	20
Esquema del procedimiento de protección internacional .....	21

## ESTIMADO LECTOR:

En el presente boletín se utilizará terminología jurídica especializada en materia de protección internacional. Si usted no está familiarizado con estos conceptos técnicos, puede consultar los materiales de sensibilización y formación adaptados a todos los públicos<sup>1</sup>, así como las publicaciones especializadas<sup>2</sup> e informes anuales de actualidad<sup>3</sup> disponibles de forma gratuita en nuestra web: [www.cear.es](http://www.cear.es).

Antes de leer este Boletín, por favor, tenga en cuenta que:

- [i] Si usted es un solicitante de asilo o un familiar o amigo del mismo, acuda siempre a un abogado especializado.
- [ii] Cada caso es diferente, por lo que no debe extrapolar conclusiones precipitadas basadas en el sentido del fallo de un asunto concreto, ni siquiera entre solicitantes de la misma nacionalidad.

Con independencia del uso que quiera dar a la presente herramienta, esperamos que le sea de utilidad.

Atentamente,  
Servicio Jurídico de las Oficinas Centrales de CEAR

<sup>1</sup> <https://www.cear.es/sensibilizacion/>

<sup>2</sup> <https://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/publicaciones-destacadas/>

<sup>3</sup> <https://www.cear.es/publicaciones-elaboradas-por-cear/informe-anual-de-cear/>



## 1. INTRODUCCIÓN

En el primer semestre de 2018 se han dictado varias sentencias en las que la Audiencia Nacional ha reconocido y concedido las tres figuras de protección que se prevén en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (a continuación, "Ley 12/2009"): [i.] el asilo, [ii.] la protección subsidiaria, y [iii.] el permiso de residencia por razones humanitarias.

Estas tres figuras operan en cascada. Es decir, la concesión de protección subsidiaria presupone la denegación del reconocimiento de asilo y el otorgamiento de un permiso de residencia por razones humanitarias viene condicionado a que no se conceda protección subsidiaria. En este orden, pues, procedemos con el análisis.

## 2. ASILO

El derecho de asilo es la protección dispensada a las personas que ostentan la condición de refugiado.

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Ley 12/2009, la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de (i) raza, (ii) religión, (iii) nacionalidad, (iv) opiniones políticas, (v) pertenencia a determinado grupo (v.a) social, (v.b) de género u (v.c) orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión o denegación.

En este semestre destacamos dos sentencias de la Audiencia Nacional que en las que se ha reconocido en sede judicial el asilo a un refugiado hondureño y a otro colombiano debido a persecuciones provenientes de "terceros agentes perseguidores no estatales" (maras y pandillas) y otras dos sentencias en las que se ha confirmado la denegación de la protección internacional a dos solicitantes de origen ucraniano que temían ser llamados a filas.

### [a.] Honduras: Mara Salvatrucha

En la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 9 de febrero de 2018, rec. 605/2016 (JUR 2018/64773), se concede asilo a una menor hondureña cuya familia había sido perseguida por la Mara Salvatrucha.

#### 1.- Situación de la que proviene la amenaza.

No desconoce esta Sala las sentencias que anteriormente se han dictado (confirmadas por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 15 de



febrero de 2016, RC 2821/2015; 27 de abril de 2015, RC 2325/2014; y 10 de abril de 2014, RC 1874/2013), sobre las maras. En tales casos, entendimos que la amenaza de las maras no era incardinable en la protección internacional, bien porque no se justificaban los elementos necesarios para ello, bien porque se reconocía una intensa actividad de las autoridades del país en la lucha contra la criminalidad.

Ahora bien, nuestra posición en la valoración de la situación del país debe ser revisada a la vista de las "Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras", de ACNUR de 27 de julio de 2016 (posterior a la todas las sentencias citadas). (...)

De lo hasta ahora expuesto extraemos las siguientes conclusiones:

A.- Existe una gran parte de la población hondureña que se ve afectada por la situación de violencia que vive el país y busca protección internacional.

B.- La violencia existente en el país que enfrenta a diversos actores armados, reviste tal intensidad, que, en el momento actual, la situación que se vive en el país puede calificarse de conflicto interno.

C.- El Estado no se encuentra en condiciones de suministrar protección a la población, tanto por la fuerza de las Maras, como por la insuficiencia de efectivos policiales y la ineficiencia del sistema judicial penal.

## 2.- Situación personal de la solicitante.

La solicitante se encuentra en situación de peligro como consecuencia de la amenaza que se cierne sobre su familia. Según el relato, los padres de la solicitante fueron objeto de extorsión por parte de la Mara Salvatrucha.

(...)

Pues bien, considerando todas las circunstancias anteriores, concluimos que la solicitante de protección internacional, se encuentra en situación de necesidad de dicha protección, en la forma de protección del artículo 3 de la Ley 12/2009, pues nos consta que, dada la situación que actualmente vive en Honduras y su situación personal, se encuentra en peligro de riesgo grave para su vida e integridad física proveniente de la persecución a que la Mara Salvatrucha somete a su familia.

(...)

Pues bien, considerando todas las circunstancias anteriores, concluimos que la menor solicitante de protección internacional, se encuentra en situación de necesidad de dicha protección, en la forma de protección del artículo 3 de la Ley 12/2009, pues nos consta que, dada la situación que actualmente vive Honduras y su situación personal, el menor se encuentra en peligro de riesgo grave para su



vida e integridad física proveniente de la persecución a que la Mara Salvatrucha somete a su familia. Esta persecución se produce particularmente sobre la persona del menor solicitante de asilo, por actos de desobediencia realizados por miembros de su familia, además del peligro genérico que implica encontrarse en el ámbito geográfico de actuación de una mara.

### [b.] Colombia: 44 y Los Triana

En la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 2 de abril de 2018, rec. 215/2017 (JUR 2018/129311), se concede asilo a un refugiado colombiano perseguido por un grupo paramilitar denominado "44" que le había extorsionado para que pagara una cuota semanal por su trabajo como agricultor y, más tarde, tras huir a Medellín, por una pandilla llamada "Los Triana" que le exigía dinero a cambio de su "seguridad".

De lo expuesto resulta que: a) el recurrente es elegible según las Directrices de ACNUR, por causa de su (presunta) opinión política, o su pertenencia a un determinado grupo social basado en la ocupación del solicitante; b) Los Triana actúan en la zona de Medellín, como los reflejan distintos diarios de la zona (El Colombiano, El Tiempo, El Espectador...), lugar de residencia del solicitante como se refleja en el listado de datos personales que obran en el expediente; c) el recurrente se encuentra en riesgo de represalias por su negativa a ser extorsionado, y siendo una vasta extensión de terreno en la que actúa el agente perseguidor, no podemos afirmar que dicho riesgo desaparezca trasladándose a otro lugar de Colombia.

La Administración no ha negado estas circunstancias, pues tanto en vía administrativa como en la contestación a la demanda, se centra en la naturaleza del agente perseguidor y de la causa de persecución. No existe un solo indicio del que deducir que la narración del recurrente no sea cierta, y, por otra parte, el relato es coincidente con la situación en Colombia descrita por ACNUR y por la Fundación Ideas por la Paz.

Por ello, y ante la ausencia de elementos que desvirtúen el relato del recurrente aportados por la Administración, así como la coincidencia del mismo con la situación de la zona de residencia en Colombia, y, teniendo en cuenta las Directrices de elegibilidad de ACNUR para Colombia, debemos reconocer el derecho al asilo del solicitante.

### [c.] Ucrania: servicio militar obligatorio

En las Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 8 marzo 2018 rec. núm. 378/2017 (JUR 2018\101153) y de 4 de junio de 2018, rec. núm. 529/2017 (JUR 2018/192024) se deniega el asilo a nacionales de Ucrania que tenían el temor de que si regresaran a su país de



origen serían llamados a filas. La Audiencia Nacional confirma el criterio denegatorio de la Administración sosteniendo que el mero hecho de no querer realizar el servicio militar no es motivo suficiente para el reconocimiento del asilo.

Así, en la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 8 marzo 2018 rec. núm. 378/2017 (JUR 2018\101153) se señala:

En la demanda se razona que los recurrentes no quieren realizar el servicio militar por temor; no por ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia.

Al enjuiciar el caso de autos debemos tener en consideración como *soft law* la Directriz nº 10 de ACNUR. La cual nos enseña que los Estados tienen el derecho de legítima defensa en virtud de la Carta de la ONU -art 51- y el derecho internacional consuetudinario, lo que se traduce en su derecho a exigir que sus ciudadanos realicen el servicio militar con fines militares, sin que ello suponga una violación de los derechos del individuo. Indicando ACNUR que, en consecuencia, los Estados también pueden imponer penas o sanciones a las personas que desertan o evaden el servicio militar, siempre que "tales sanciones y los procedimientos asociados cumplan con las normas internacionales".

Es comprensible que los que puedan ser llamados a filas tengan miedo a la guerra; pero el miedo a la guerra, que todos tenemos, o el deseo genérico de no matar, que todas las personas nobles poseen, no constituye un supuesto de asilo.

En este sentido, se pronuncia la STS de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 73) (Rec. 4498/2004) donde se razona, en un supuesto en el que " no hay en el relato del actor más que la negativa a cumplir sus obligaciones militares", que "es doctrina jurisprudencial reiterada que la mera condición de desertor o prófugo del servicio de armas no constituye, sin más, causa que justifique el reconocimiento de la condición de refugiado,...En este sentido, hemos dicho en esas y en otras sentencias que si en el país de origen del solicitante el servicio militar es obligatorio, no puede pretender que este Tribunal Supremo favorezca el incumplimiento de ese deber cívico; no habiéndose alegado, por lo demás, que el castigo que pueda conllevar para el actor esa deserción o negativa a reincorporarse al servicio militar implique un trato degradante o inhumano de tal entidad que pueda justificar una reconsideración de la cuestión" . Doctrina que entendemos plenamente aplicable al caso.

En el mismo sentido, en la Sentencia de 4 de junio de 2018, rec. núm. 529/2017 (JUR 2018/192024) la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) se sostiene lo siguiente:

Hemos de entender, por tanto, que no ha habido manifestación por parte de sus autoridades de la voluntad de alistar forzosamente al recurrente, ni el temor que





alega hace referencia a otro riesgo distinto que el que pueda sufrir cualquier ciudadano residente en Ucrania, por lo que no podemos hablar de una persecución personal y directa contra él.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha declarado que la mera condición de desertor del servicio militar de armas, no es una causa que evidencie la necesidad de la concesión del derecho de asilo. En este sentido se pronuncia la STS de 26 de octubre de 2015 (RJ 2015, 4926) (recurso de casación 679/2015):

«(...) Es más, este Tribunal ya ha tenido ocasión de analizar otros supuestos en los que se alega la condición de desertor o prófugo del servicio de armas del país de origen, afirmándose en STS, Sala Tercera, sección 5 del 16 de junio de 2009 (Recurso: 5917/2006) que <<es ya reiterada la jurisprudencia que ha declarado que la mera condición de desertor o prófugo del servicio de armas no constituye, sin más, causa que justifique el reconocimiento de la condición de refugiado (sentencias de esta Sala Tercera de 29 de abril y 23 de mayo de 2005 -recursos de casación nº 7102/2001 y 1353/2002-, 28 de febrero, 16 de marzo y 6 de noviembre de 2006 -recs. nº 452/2003, 1087/2003 y 3370/2003 -y 20 de diciembre de 2007 -rec. nº 4498/2004-). En esas sentencias hemos dicho, con unas u otras palabras, que si en el país de origen del solicitante el servicio militar es obligatorio, no puede pretender que este Tribunal Supremo favorezca el incumplimiento de ese deber cívico; más aún cuando ni siquiera se ha alegado que el castigo que pueda conllevar para el actor su deserción o negativa a reincorporarse al servicio militar implique un trato degradante o inhumano de tal entidad que pueda justificar una reconsideración de la cuestión».

### 3. PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

La protección subsidiaria es una figura de creación europea que va más allá de la definición de refugiado prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

La Ley 12/2009, de conformidad con el derecho europeo<sup>4</sup>, dispone que se habrá de conceder protección subsidiaria a aquellas personas que, sin reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los siguientes *daños graves*:

- [a.] la condena a la pena de muerte o su ejecución;
- [b.] la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen; o
- [c.] las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un

<sup>4</sup> Vid. art. 15 de la Directiva 2011/95/UE de Reconocimiento y art. 15 de la derogada Directiva 2004/83/CE de Reconocimiento



civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

A continuación, nos centraremos en la tercera categoría de *daños graves*.

Si bien en un principio, la propuesta de la Comisión Europea (COM/2001/0510 final) contemplaba de forma alternativa como motivo de protección subsidiaria tanto la amenaza para la vida, seguridad o libertad, (i) surgida a consecuencia de la violencia indiscriminada surgida en situaciones de conflicto armado, (ii) como la surgida a consecuencia de violaciones sistemáticas o generalizadas de sus derechos humanos; finalmente la Directiva 2004/83/CE de Reconocimiento únicamente recogió el primer supuesto. Es decir, las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. Esta categoría acotada de *daño grave* se ha mantenido en la vigente Directiva 2011/95/UE de Reconocimiento.

Más adelante veremos que a las personas que se enfrentan a violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos y que no se encuentran en situaciones contempladas ni en la definición de refugiado ni en los supuestos de protección subsidiaria, se les puede conceder otro tipo de protección: una autorización de residencia por razones humanitarias.

Volvamos sobre el supuesto de *daño grave* que nos ocupa. Esto es, a los daños graves surgidos en "situaciones de conflicto armado internacional o interno".

A pesar de la relevancia del concepto de "conflicto armado internacional o interno", el derecho europeo de asilo no define a qué tipo de conflicto se circunscribe este concepto. Esta ausencia de definición motivó que, en junio de 2012, un tribunal belga remitiera al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a continuación, "TJUE") una cuestión prejudicial relativa a su interpretación (asunto C-285/12).

En particular, la cuestión radicaba en si el concepto de "conflicto armado interno" se encontraba sujeto a los requisitos definitorios de los "conflictos armados sin carácter internacional" de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario<sup>5</sup> según el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949<sup>6</sup> y en el artículo 1 de su Protocolo adicional II de 8 de junio de 1977; o si, por el contrario, se le había de otorgar un significado autónomo.

---

<sup>5</sup> Derecho Internacional Humanitario es una rama del Derecho Internacional Público de regulación de conflictos armados (*ius in bello*) que se centra en la protección de las personas que no participan en conflictos bélicos y en las conductas y restricciones exigibles en ellos.

<sup>6</sup> Convenio (I) para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio (II) para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio (III) sobre el trato a los prisioneros de guerra, y Convenio (IV) sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra



El TJUE, en Sentencia de 30 de enero de 2014 (asunto C-285/12), concluyó que se había de dar un sentido autónomo a la expresión "conflicto armado internacional o interno". Para concretar su significado, el TJUE estableció los siguientes cuatro criterios interpretativos:

- [a.] La determinación del significado y del alcance el concepto de conflicto armado interno debe efectuarse, *"conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente"*, como *"una situación en la que las tropas regulares de un Estado se enfrentan a uno o varios grupos armados o en las que dos o más grupos armados se enfrentan entre sí"* (párr. 27 -28).
- [b.] Es necesario el conflicto genere *"amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante"* debido a que el grado de violencia indiscriminada haya *"llegado a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio de éstos, a un riesgo real de sufrir dichas amenazas"* (párr. 30).
- [c.] *"Cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria"* (párr. 31).
- [d.] *"La comprobación de la existencia de un conflicto armado no debe supeditarse a un nivel determinado de organización de las fuerzas armadas implicadas o a una duración particular del conflicto"* (párr. 34).

De acuerdo con estos criterios, la Audiencia Nacional, en la sentencia que se analiza a continuación, ha concedido protección subsidiaria a un solicitante de protección internacional de origen malí.

#### [a.] Mali: protección subsidiaria

Tras el cambio de criterio<sup>7</sup> materializado en Sentencia de 7 diciembre 2017, rec. núm. 390/2017 (JUR 2018/13109)<sup>8</sup>, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) ha pasado a reconocer el derecho a la protección subsidiaria a solicitantes de protección internacional que huyen de la situación de inseguridad y violencia que actualmente se vive en Mali.

<sup>7</sup> Como exponentes del anterior criterio de la Audiencia Nacional, podemos destacar las Sentencias de 10 de noviembre de 2016, rec. núm. 706/2015 (JUR 2017, 133007) y de 3 de abril de 2017, rec. núm. 216/2016 (JUR 2017, 152395).

<sup>8</sup> Ver análisis de la sentencia en: CEAR, *Boletín de Jurisprudencia de Protección Internacional: Segundo semestre de 2017*, disponible online en: <https://www.cear.es/boletin-juridico-cear/>



En Sentencia de 26 abril 2018 (JUR 2018\163813), la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) ha vuelto a conceder protección internacional a un solicitante malí que huía de la situación de inseguridad y violencia que actualmente se vive en su país de origen.

Para analizar la situación de inestabilidad en Mali, la Sala recurrió a la información de país de origen (COI, por sus siglas en inglés: *Country of Origin Information*) elaborada en 2017 por el organismo belga *Commissariat Général aux Réfugiés et aux Apatrides*, disponible en la base de datos de la EASO (*European Asylum Support Office*)<sup>9</sup>, y la elaborada en 2016 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, disponible en la base de datos *Country Reports on Human Rights Practices*<sup>10</sup>.

Estos informes COI, si bien son de fecha posterior a la presentación de la solicitud de protección internacional, fueron tenidos en cuenta por la Audiencia Nacional puesto que, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, "*en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse*". En este sentido, la Audiencia Nacional señaló:

Conviene aclarar que los dos Informes citados, aun siendo de fecha posterior a la solicitud y también a la resolución impugnada, deben ser tomadas en la debida consideración y ser convenientemente valoradas por la Sala para poder cumplir adecuadamente con la doctrina jurisprudencial que establece "que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse" (por todas, baste citar a este respecto la STS nº 1.987/2016, de 26 de julio de 2016, RC 3576/2015 y las que en ella se indican).

Aclarada la pertinencia de tomar en consideración dichos informes COI, la Audiencia Nacional tras analizar el estado actual de inseguridad y violencia en el marco del conflicto interno en Mali, estima parcialmente el recurso

<sup>9</sup> Commissariat Général aux Réfugiés et aux Apatrides, "Mali: Situation sécuritaire au centre du pays", *COI Focus*, 3 agosto 2017, Disponible online en: [https://coi.easo.europa.eu/administration/belgium/PLib/COI\\_Focus\\_Mali\\_Situation\\_sécuritaire\\_au\\_centre\\_du\\_pays.pdf](https://coi.easo.europa.eu/administration/belgium/PLib/COI_Focus_Mali_Situation_sécuritaire_au_centre_du_pays.pdf)

<sup>10</sup> Ya está disponible el COI de Mali elaborado por los EEUU relativo al año 2017: Bureau of Democracy, Human Rights and Labor, "Mali", *Country Reports on Human Rights Practices for 2017*, Disponible online en: <http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/humanrightsreport/index.htm?year=2017&dliid=277021>



contencioso y concede protección subsidiaria al recurrente.

"De dichos informes se deduce que la situación en Malí lejos de mejorar ha empeorado, y, que desde 2015, la inseguridad se ha desarrollado en las regiones previamente estables de Segou y Mopti.

Las fuentes consultadas en el informe señalaban que los grupos islamistas, empujados desde el norte del país después de las operaciones militares de 2013, se habían establecido gradualmente en el centro, que es la región del recurrente. Este extremo es confirmado por el Departamento de Estado Norteamericano.

El informe de la ONU del 30 de marzo de 2017 menciona que la inseguridad en las regiones centrales de Mopti y Ségou causó el desplazamiento de al menos 9.000 civiles.

En febrero de 2017, el gobierno de Mali adoptó un plan para asegurar las regiones de Segou y Mopti y la MINUSMA revaluó su estrategia para proteger a los civiles.

A fines de abril de 2017, el estado de emergencia se prorrogó por seis meses hasta el 31 de octubre de 2017. En junio de 2017, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó el despliegue de una fuerza antiterrorista en el Sahel. Los jefes de estado de Burkina Faso, Níger y Mali también han decidido crear una fuerza mixta multinacional para asegurar sus fronteras comunes contra las actividades de los grupos extremistas violentos.

El informe de las Naciones Unidas, de 6 de junio de 2017, indica que los movimientos localizados siguieron ocurriendo como resultado de la violencia en la parte central del país, aumentando el número de personas desplazadas de 45.800 a aproximadamente 59.000. En el mismo informe se menciona que el número de refugiados malíes presentes en Burkina Faso, Mauritania y Níger ha aumentado de unos 141.500 a unos 143.600.

En el Informe publicado en la página web de EASO de Agosto de 2.017 que es el que mejor refleja la situación actual del país, por ser el más reciente, se indica claramente el círculo de Niono (región de Ségou), es citado por las fuentes consultadas como marcadas por el inseguridad y violencia.

Así las cosas la Sección entiende que procede estimar parcialmente el presente recurso y conceder al recurrente la protección subsidiaria prevista en el artículo 4, en relación con el artículo 10.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria."

#### 4. RAZONES HUMANITARIAS

Como se ha explicado en los apartados anteriores, atendiendo a la protección en cascada que otorga la Ley 12/2009, la concesión del permiso de residencia por razones humanitarias se encuentra, necesariamente, supeditada a que no concurren



los requisitos para otorgar al solicitante de protección internacional ni el estatuto de refugiado (esto es, el asilo) ni la protección subsidiaria.

La protección por razones humanitarias se encuentra regulada en:

- El art. 37 de la Ley 12/2009, que permite, en supuestos de denegación del asilo y de la protección subsidiaria, *"que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente"*.
- El art. 46.3 de la Ley 12/2009, que dispone que *"por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa en materia de extranjería e inmigración"*.
- El art. 125 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que *"se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los arts. 37.b) y 46.3 de la ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas"*.

Es decir, *"por razones humanitarias"*, distintas a asilo o a la protección subsidiaria, se puede *"autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional"*, lo que se traducirá en la concesión de una *"autorización de residencia temporal por razones de protección internacional"*.

El anterior marco regulatorio se ha de completar con las siguientes pautas jurisprudenciales:

[a.] Las razones humanitarias pueden ser concedidas [i] con base en las concretas circunstancias del solicitante de asilo, pero también [ii] en conexión con la situación del país de origen.

[i] Cuando se concede una autorización por razones humanitarias basadas en las concretas circunstancias del solicitante de asilo, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (Rec. 875/2012), la *"vinculación con las causas de asilo ya no es determinante, pues se refiere a cualquier caso en el que a la vista de las circunstancias personales del solicitante, se aprecie en el mismo"*



*expediente de asilo la existencia de razones de índole humanitaria (concepto jurídico indeterminado que siempre puede adquirir concreción en atención a las circunstancias del caso) que justifiquen el uso de esta posibilidad para dar una solución justa a la vista de las circunstancias vitales de la persona solicitante".*

- [ii] Por el contrario, cuando los motivos para otorgar una autorización por razones humanitarias derivan de las circunstancias del país de origen, la Jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que estas razones se encuentren "*relacionadas, vinculadas o conectadas a una situación de riesgo, conflicto, inestabilidad o peligro para los derechos básicos de la persona solicitante en su lugar de procedencia*".

Como se puede apreciar, dichas circunstancias en muchos casos darían lugar a la protección subsidiaria ya que, recordemos, entre los supuestos de *daños graves* que se prevén en la Ley 12/2009 se encuentran las "*amenazas contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno*".

No obstante, cuando violaciones de derechos humanos no deriven de ninguno de los supuestos de *daños graves* que se prevén en la Ley 12/2009 (por ejemplo, porque no se realicen en el contexto de un "*conflicto armado internacional o interno*"), la figura de la autorización por razones humanitarias entra en juego.

- [b.] La concesión de la autorización de residencia, puede ser directamente otorgada por los Tribunales pese a que la Administración no se haya pronunciado sobre la concurrencia de razones humanitarias. En este sentido, podemos destacar:

- [i] La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2012 (RJ 2012, 4256) (Rec. 2476/2011), en la que el alto tribunal, tras confirmar la denegación del asilo y de la protección subsidiaria, autoriza a la recurrente a permanecer en España por razones humanitarias al encontrarse la solicitante en "*tratamiento psicológico*" por la "*pérdida de su hija menor en lamentables condiciones originadas sin duda por una situación de necesidad*".
- [ii] Esta doctrina que se reitera, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (RJ 2012, 9905) (Rec. 875/2012), que afirma con claridad que "*la denegación del asilo (...) no determina el rechazo de la autorización de permanencia por razones*



*humanitarias, sino que, muy al contrario, abre la puerta al examen de esta posibilidad".*

- [iii] También la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2008 (RJ 2008, 4108) (Rec. 353/2005) concede la autorización de permanencia en un supuesto de denegación de asilo.
- [c.] El margen de discrecionalidad para conceder autorizaciones por razones humanitarias no puede equivaler a arbitrariedad. Por tanto, si concurren razones de carácter humanitario que justifiquen la concesión una autorización de residencia, esta se ha de otorgar. Así:
  - [i] En su Sentencia de 9 de diciembre de 2016 (RJ 2016, 6714) (Rec. 3083/2014) el Tribunal Supremo aclaró que la Administración goza de un "margen de discrecionalidad" para conceder las autorizaciones, pero dicho margen no implica, en ningún caso, un uso arbitrario de dicha facultad. Si concurren hechos que, interpretados desde la finalidad y principios que inspiran la normativa, inviten a la concesión de la autorización por razones humanitarias, la misma debe ser concedida.
- [d.] La concesión de autorización por razones humanitarias debe responder a motivos de índole humanitarios conformes con el espíritu y finalidad de esta figura, sin que se pueda acudir a ella como mecanismo para eludir la legislación en materia de extranjería. En este sentido, podemos destacar:
  - [i] La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2016 (Rec. 374/2016 ), en la que se indica que: *"la petición de permanencia en España por razones humanitarias, en el contexto de una petición de asilo, no puede convertirse en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las previsiones en materia de extranjería ni para esquivar de las resoluciones administrativas firmes dictadas en los procedimientos de expulsión, convirtiéndose en un cauce alternativo y fraudulento para revisar las decisiones adoptadas con relación a extranjeros que ya residían en España y que han sido expulsados de nuestro territorio en aplicación de las normas de extranjería"*.

A la luz de la Jurisprudencia que se acaba de exponer, la Audiencia Nacional ha dictado varias sentencias en el primer semestre de 2018 en las que ha concedido autorizaciones por razones humanitarias a solicitantes de protección internacional de origen venezolano y a un nacional de Ghana.





[a.] **Venezuela: razones humanitarias**

La Audiencia Nacional en cinco sentencias de fecha 26 de junio de 2018 (rec. núms: 628/2017, 456/2017, 457/2017, 328/2017 y 417/2017) ha concedido autorizaciones de residencia por razones humanitarias a solicitantes venezolanos debido a la situación de "*riesgo, conflicto, inestabilidad o peligro para los derechos básicos de la persona*" imperante en Venezuela.

En estas sentencias, todas ellas de un tenor literal similar, la Audiencia Nacional ha partido de la recomendación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de conceder protección a los solicitantes de asilo de origen venezolano y de garantizar la no devolución a su país de origen:

"Lo primero que quiere destacar la Sala, a riesgo de ser reiterativos, es que, con prudencia, pedimos al ACNUR en otros recursos que antes hemos indicado, que nos pusiese de manifiesto cuál es su posición con la mayor claridad posible.

El resultado es claro: ACNUR recomienda otorgar algún tipo de protección internacional a los ciudadanos de Venezuela que hayan huido del régimen e insta a que se garantice la no devolución.

Somos perfectamente conscientes de que la posición de ACNUR no es vinculante. De hecho, no son aislados los supuestos en los que esta Sala, siempre motivándolo, ha expresado sus discrepancias con dictámenes de ACNUR.

Pero ello no es óbice para que, en consonancia con nuestro TS, reconozcamos el alto valor que merecen los dictámenes e informes de ACNUR cuando de protección internacional se trata. En esta línea no está de más recordar que en la STS de 23 de mayo de 2012 (RJ 2012, 6982) (Rec. 4699/2011), se ratificó la decisión de conceder la autorización de permanencia por razones humanitarias con base a un "reciente informe del ACNUR que se aportó a los autos y se sometió a la consideración de las partes como diligencia final", exponiendo la situación de conflicto generalizado y empeoramiento de la situación en el país de origen. Sentencia que nos recuerda que el ACNUR es uno organismo "cuya objetividad, rigor y, en definitiva, autoritas ha sido resaltada por la jurisprudencia consolidada".

Por lo tanto, si el ACNUR informa que debería garantizarse la no devolución de los ciudadanos venezolanos, vista la situación del país, dicha recomendación debe tomarse en serio."

A continuación, la Audiencia Nacional tiene en consideración la opinión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre el nivel de protección de los derechos humanos en Venezuela.



"El informe más reciente y fiable del que hemos podido disponer sobre la situación en Venezuela, es el elaborado en junio de 2018, ACNUDH (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) titulado: "Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin". El título, por sí solo, ya es suficientemente ilustrativo.

(...)

El dictamen, con cita de fuentes es más detallado, pero basta su lectura para concluir que en Venezuela existe una situación de crisis generalizada, que se centra, entre otras, en una absoluta desprotección de aquellos ciudadanos que manifiestan su disidencia que son objeto de amenazas y sobre los que pende la posibilidad, al menos, de un arresto arbitrario, sin garantía alguna. Todo ello a margen de los problemas sobre dos derechos básicos como son la salud y la alimentación, siendo especialmente preocupante la situación de colectivos especialmente vulnerables como ancianos, personas sometidas a tratamiento o niños.

Hay, por lo tanto, de acuerdo con la información disponible, una situación de "riesgo, conflicto, inestabilidad o peligro para los derechos básicos de la persona" que justifica la no devolución y el acogimiento por razones humanitarias.

Y, por último, la Audiencia Nacional analiza las situaciones concretas de cada solicitante venezolano, concluyendo que en los casos analizados procedía la concesión de una autorización por razones humanitarias.

En los siguientes párrafos destacamos los extractos de las sentencias en las que la Audiencia Nacional analiza las circunstancias particulares de cada solicitante:

- [i] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 26 junio de 2018 (JUR 2018\223085, rec. núm. 628/2017):

Pues bien, en nuestro caso, consta en el relato por la recurrente y no ha sido rebatido por la Administración, que la recurrente ha participado en manifestaciones estudiantiles expresando su oposición al régimen, siendo amenazada por ello -lo que la Administración no niega-, y también se admite como cierto que su padre fue abordado, amordazado y golpeado por su oposición al régimen. Por otra parte, visto el informe antes transcrito, razonar que puede acudir a las autoridades en busca de protección, sencillamente, no es viable. Razones estas que, vista la situación existente en Venezuela, justifican que se conceda la protección por razones humanitarias.

- [ii] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 26 junio de 2018 (JUR 2018\192293, rec.



núm. 417/2017):

Enmarcado dentro en este contexto debemos valorar la situación personal de la recurrente, una mujer que abandonó su país de origen al no encontrar trabajo, por lo que es razonable pensar que esta situación persistirá si es obligada a regresar ante la actual situación de Venezuela.

De su relato se desprende que tiene una única hermana que reside en España, y que su madre reside en Maracaibo.

La recurrente se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad pues no cuentan con el apoyo de una red familiar ni de una comunidad de acogida.

Su único apoyo familiar se reduciría a una persona de avanzada edad, que está en una situación todavía más vulnerable que la recurrente, pues se enfrenta a un riesgo más elevado de malnutrición que el resto de la población, y con mayores necesidades de atención médica que una persona joven.

La recurrente no contará con el apoyo de su madre, sino que deberá hacerse cargo de su madre, una persona de avanzada edad.

Consideramos que a la vista de cuanto hemos razonado, (...) estimamos que es procedente autorizar de residencia de la recurrente por razones humanitarias.

[iii] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 26 junio de 2018 (roj: SAN 2522/2018, rec. núm. 456/2017):

Enmarcado dentro en este contexto debemos valorar la situación personal de los recurrentes que han acreditado que han sido abuelos de una niña nacida el día siete de agosto de dos mil diecisiete, y que toda la unidad familiar compuesta por los padres, los abuelos y la menor conviven juntos en una vivienda en Madrid.

Todos los miembros adultos de la unidad familiar viven en Madrid y abandonaron sus trabajos en Venezuela, en caso de regresar a Venezuela puede pensarse razonablemente que no encontrarán un trabajo, lo que hará aún más difícil su acceso a la comida, medicamentos y vivienda. Los recurrentes no podrán cubrir sus necesidades básicas, y en el caso de la menor la situación es de peligro extremo para la vida.

Los recurrentes y toda su unidad familiar se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad pues no cuentan con el apoyo de una red familiar ni de una comunidad de acogida.

Consideramos que a la vista de cuanto hemos razonado, y en particular, ante la evolución negativa de la situación en Venezuela, que ha provocado la emisión de la nota de ACNUR de marzo de 2.018, (...) estimamos que es procedente



autorizar de residencia de los recurrentes por razones humanitarias.

- [iv] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 26 junio de 2018 (JUR 2018/191999, rec. núm. 457/2017):

Enmarcado dentro en este contexto debemos valorar la situación personal del recurrente que ha acreditado que ha sido padre de una niña nacida el día siete de agosto de dos mil diecisiete, y que toda la unidad familiar compuesta por los padres, los abuelos y la menor conviven juntos en una vivienda en Madrid.

Todos los miembros adultos de la unidad familiar viven en Madrid y abandonaron sus trabajos en Venezuela, en caso de regresar a Venezuela puede pensarse razonablemente que no encontrarán un trabajo, lo que hará aún más difícil su acceso a la comida, medicamentos y vivienda. El recurrente no podrán cubrir sus necesidades básicas, y en el caso de la menor la situación es de peligro extremo para la vida.

El recurrente y toda su unidad familiar se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad pues no cuentan con el apoyo de una red familiar ni de una comunidad de acogida.

Consideramos que a la vista de cuanto hemos razonado, y en particular, ante la evolución negativa de la situación en Venezuela, que ha provocado la emisión de la nota de ACNUR de marzo de 2.018, (...) estimamos que es procedente autorizar de residencia del recurrente por razones humanitarias.

- [v] Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de 26 junio de 2018 (RJCA 2018\1035, rec. núm. 328/2017):

Pues bien, en nuestro caso, consta en el relato por la recurrente y no ha sido rebatido por la Administración, que fue despedida de su trabajo por "ser opositora del gobierno"; que logró trabajar para la Embajada de EEUU y que por ello fue objeto de amenazas; por último, que se ha manifestado en contra del gobierno -la resolución admite que es opositora al régimen-. Si a ello se une, que tiene una hija menor y que teme que en caso de que le ocurra algo por su condición de opositora pueda quedar bajo la custodia por su padre, respecto del que consta la existencia de juicio oral por presuntos abusos sexuales, la Sala estima razonable que, en un caso como el de autos, se conceda la protección por razones humanitarias.

Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso y reconocer el derecho de la recurrente a ser autorizada a permanecer en España en los términos previstos por la normativa en materia de extranjería e inmigración.



[b.] **Ghana: razones humanitarias**

En la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 23 marzo 2018 (JUR 2018\111285, rec. núm. 600/2016) se concede autorización de residencia por razones humanitarias a un solicitante de protección internacional de Ghana que sufría de problemas mentales y que había sido víctima de torturas:

Pues bien, en criterio de la Sala y en este caso concreto, nos encontramos con una situación personal que cabe calificar de "vulnerable" en los términos del referido Título V de la Ley. Y consideramos que la mera lectura de los informes obrantes en el expediente, especialmente el de ACNUR, ponen de relieve la especial situación del recurrente Indalecio, situación que más allá de consideraciones emotivas y arriesgadas y especulaciones desprovistas de base sólida, que la Sala no debe ni puede hacer, entendemos que sí es cierto que la situación que contemplamos debe ser objeto de protección, so pena de incurrir en un rigorismo que desnaturalizaría el sentido de las razones humanitarias "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria". Han sido presentadas ante esta Sala varias pruebas que inciden en la situación del recurrente, siendo especialmente relevante la declaración del psiquiatra Sr. Anibal ante esta Sala, dando detalles sobre los elementos a tener en cuenta para la elaboración de un Protocolo de Estambul, exponiendo su conclusión de que las torturas alegadas por el ahora actor tuvieron lugar realmente, y específicamente, sobre la actual condición física y mental del mismo, y las secuelas irreversibles que sufre.

ACNUR en su informe igualmente pone de manifiesto las circunstancias del recurrente y de acuerdo con la información disponible sobre la situación de las personas con problemas mentales en Ghana, si bien el sistema legal prohíbe explícitamente la discriminación contra aquellas personas con discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y mentales, no se asegura el cumplimiento efectivo de tal prohibición, concluyendo con una descripción de la situación en aquel lugar de las personas con discapacidades mentales y físicas.

A estas razones humanitarias se refiere el artículo 31.4 y 5 del Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, siempre que la concurrencia de las mismas quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo, como es el caso, al igual que en el artículo 125 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que contempla expresamente la autorización por razones humanitarias en los términos previstos en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009.

En consecuencia, procede autorizar la permanencia en España por razones humanitarias a Indalecio en el marco de la legislación general de extranjería.

----

